



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

Expediente:
TEECH/RAP/089/2021.

Actor: [REDACTED], en su calidad de Representante del Partido Político Popular Chiapaneco, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que revoca en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC/CG-A/180/2021, emitido el cuatro de mayo del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el cual se aprueban las sustituciones de candidatos a cargos de Diputaciones y miembros de Ayuntamientos y determina como improcedente las renunciaciones presentada por los Ciudadanos Esteban Venustiano Gómez Pérez, en su calidad de Síndico; María José Pérez López, 1ª. Regiduría; Santiago Hernández Cruz, 2ª. Regiduría; Sonia López Hernández, 3ª. Regiduría; Filemón Arias Pérez, 4ta Regiduría; Albertina Pérez García, 5ta. Regiduría; Cristina Arias Pérez, Primer Suplente General; Rosalinda Pérez Espinoza, 2da. Suplente General; Ana González Hernández, 3ra. Suplente General, todos candidatos en el actual Proceso Electoral 2021, correspondiente al Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; y,

ANTECEDENTES

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021**³. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.
- 2. Solicitudes de registro de candidaturas.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.
- 3. Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo se amplió por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.
- 4. Registro de las candidaturas.** El accionante señala que, del dos al cinco de abril, se registró como integrantes de la planilla para miembros de ayuntamiento del Municipio de Catazajá, Chiapas, a los Ciudadanos Esteban Venustiano Gómez Pérez, en su calidad de síndico; María José Pérez López, 1ª. Regiduría; Santiago

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

⁴ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



Hernández Cruz, 2ª. Regiduría; Sonia López Hernández, 3ª. Regiduría; Filemón Arias Pérez, 4ta Regiduría; Albertina Pérez García, 5ta. Regiduría; Cristina Arias Pérez, Primer Suplente General; Rosalinda Pérez Espinoza, 2da. Suplente General; Ana González Hernández, 3ra. Suplente General.

5. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril, mediante sesión del Consejo General, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

6. Presentación de escritos de renunciaciones. El accionante señala que el veintiocho de abril, los Ciudadanos María José Pérez López, 1ª. Regiduría; Santiago Hernández Cruz, 2ª. Regiduría; Sonia López Hernández, 3ª. Regiduría; Filemón Arias Pérez, 4ta Regiduría; Albertina Pérez García, 5ta. Regiduría; Cristina Arias Pérez, Primer Suplente General; Rosalinda Pérez Espinoza, 2da. Suplente General; Ana González Hernández, 3ra. Suplente General, presentaron renuncia por escrito ante el Instituto de Elecciones, como integrantes de la planilla al Ayuntamiento Municipal de Catazajá, Chiapas.

7. Acuerdo de improcedencia del Consejo General. El cuatro del mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/180/2021, por el que declara improcedente las renunciaciones presentadas por el Partido Popular Chiapaneco, de las y los candidatos registrados en la planilla para miembros de ayuntamiento del Municipio de Catazajá, Chiapas.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El siete de mayo, [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Representante del Partido Político Popular Chiapaneco ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/180/2021; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Autoridad Responsable, dio aviso a este Tribunal de dicha presentación, y procedió a dar vista a los partidos políticos y terceros interesados.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-362/2021, el ocho de mayo se tuvo por recibido vía correo electrónico, el oficio sin número, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, da aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

3. Turno a la ponencia. El doce de mayo, mediante oficio TEECH/SG/762/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Soffa de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número TEECH/RAP/089/2021, quien por razón de turno, le correspondió conocer del presente asunto.

4. Acuerdo de Radicación y requerimiento al actor para la autorización de publicación de sus datos personales y para que señale correo electrónico. El trece de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por radicado el Recurso de Apelación e instruyó requerir al actor, para que dentro del término de veinticuatro horas manifestara por escrito si otorgaba o no, su consentimiento para la publicación de sus datos personales, y para que señalara correo electrónico para recibir notificaciones.

5. Cumplimiento de requerimiento y admisión. El diecisiete de mayo, se tuvo por recibido escrito del actor, mediante el cual señala



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

que no otorga su consentimiento para la publicación de sus datos personales; asimismo, señaló correo electrónico para recibir notificaciones. Por lo que la Magistrada instructora, instruyó tomar las previsiones correspondientes respecto de lo señalado por el accionante, y admitió el Recurso de Apelación a trámite.

6. Admisión y desahogo de pruebas, cierre de instrucción. El veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, así también declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

COPIA AUTORIZADA

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por haber sido presentado por el Representante de un Instituto Político acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha

impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente Recurso de Apelación, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente medio de impugnación, no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causal de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la



constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que, de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y, 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En este sentido, señala que, el medio de impugnación hecho valer por el accionante, es frívolo ante la imposibilidad de que logre su objeto.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal, dichas aseveraciones resultan **infundadas**, dado que los agravios hechos valer por el accionante, no resultan ser frívolos, sino que, ameritan que sean estudiados, a fin de determinar si el accionante le asiste o no la razón, al resolverse el fondo de la cuestión planteada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002, de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA**

RECORDO
COM. AUTOMATICA

SANCIÓN AL PROMOVENTE⁵, se ha pronunciado respecto a qué, debe entenderse por el término “frívolo”, aplicado a los medios de impugnación; señalando que este adjetivo, hace alusión a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

No obstante, en el asunto que es sometido a consideración de este Tribunal Electoral, se advierte que para nada reviste de frivolidad los agravios que hace valer el Partido Político actor, ya que en los mismos está implícito un problema jurídico que este Tribunal debe resolver, en relación a si fue correcto o no, que el Instituto de Elecciones, haya desestimado la ratificación de renunciaciones de candidaturas de diversos ciudadanos, por haber sido realizados ante la Fe de un Notario Público.

De ahí que se considere que lo alegado por la Autoridad Responsable, resulta infundado; y, por ende, debe emitirse una resolución en el fondo de la cuestión planteada, ya que además, el medio de impugnación que nos ocupa, reúne los requisitos de procedibilidad. Como se indica a continuación.

Quinta. Procedencia del Recurso de Apelación. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FR%20c3%8dVOLIDAD>



violación reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) **Oportunidad.** El Acuerdo controvertido fue emitido el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Electoral Local; y, el medio de impugnación fue presentado ante la Autoridad Responsable el siete posterior. Por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

c) **Legitimación.** La personería del accionante [REDACTED] está acreditado y reconocido por la propia Autoridad Responsable, según se advierte del informe circunstanciado que obra en autos. Por lo tanto, se considera que cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación que hace valer en contra del acto que reclama.

d) **Interés jurídico.** Se advierte que el Partido Político actor, cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierte el Acuerdo IEPC/CG-A/180/2021, emitido el cuatro de mayo de la presente anualidad, por el que se declaró como improcedente las renunciaciones de diversos Ciudadanos, que en un primer momento habían sido postulados como candidatos a integrar el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; y, por ende, la improcedencia de las sustituciones intentadas.

En efecto, de las constancias de autos, se advierte que la improcedencia de renunciaciones señaladas por el accionante, tuvo a su vez, como consecuencia, la improcedencia de las sustituciones intentadas por el Partido Político Popular Chiapaneco; por lo que es dable considerar que dicho Instituto Político, que le fue negado las sustituciones, tiene legitimación e interés jurídico para cuestionar el acto que a la postre, le origine un agravio.

Al respecto debe señalarse que, el artículo 48, numeral 1, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, refiere que es derecho de los Partidos Políticos, la postulación de sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular.

Por su parte, el diverso 190 del referido Código Comicial, señala la posibilidad de sustitución de candidatos por diversas circunstancias; y, en este contexto normativo, se considera que la sustitución de candidaturas, constituye una modalidad de postulación, a que tienen derecho los Partidos Políticos.

Por tanto, se considera que un acto que origina o trae como consecuencia la improcedencia de la sustitución de candidatos, puede ser recurrido por el Partido Político que crea resentir los agravios atinentes, en caso que lo existiera.

De ahí que lo correcto sea considerar al Partido Político accionante, con interés jurídico para cuestionar el acto que reclama.

e) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del presente Recurso de Apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento de la controversia planteada.

En consecuencia, toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación interpuesto por el actor, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/089/2021

Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis [J.]: P./J. 58/2010⁶, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 820, Reg. digital 164618; cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión principal** del actor, es que este Órgano Jurisdiccional

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

revoque el acuerdo IEPC/CG-A/180/2021, por medio del cual se aprueban se aprueban sustituciones de Candidaturas a cargos de Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento, derivado de renunciaciones ratificadas ante este Organismo Público Local, posteriores a la emisión del Acuerdo IEPC/CG-A/168/2021, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, emitido el cuatro de mayo de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que la autoridad responsable no valoró de manera adecuada las renunciaciones presentadas por la Esteban Venustiano Gómez Pérez, en su calidad de síndico; María José Pérez López, 1ª. Regiduría; Santiago Hernández Cruz, 2ª. Regiduría; Sonia López Hernández, 3ª. Regiduría; Filemón Arias Pérez, 4ta Regiduría; Albertina Pérez García, 5ta. Regiduría; Cristina Arias Pérez, Primer Suplente General; Rosalinda Pérez Espinoza, 2da. Suplente General; Ana González Hernández, 3ra. Suplente General. Todos como candidatos en el actual Proceso Electoral, correspondiente al Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, ante el Partido Político Popular Chiapaneco, toda vez que las mismas fueron ratificadas ante Notario Público.

Síntesis de agravios, del escrito de demanda, el cual se analiza como un todo⁷, se deduce que el actor se duele de lo siguiente:

- a) El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no requirió la debida ratificación de las renunciaciones a los ciudadanos Esteban Venustiano Gómez Pérez, en su

⁷ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 55/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, agosto de 1998, página 227, de rubro y texto: "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/089/2021

calidad de síndico; María José Pérez López, 1ª. Regiduría; Santiago Hernández Cruz, 2ª. Regiduría; Sonia López Hernández, 3ª. Regiduría; Filemón Arias Pérez, 4ta Regiduría; Albertina Pérez García, 5ta. Regiduría; Cristina Arias Pérez, Primer Suplente General; Rosalinda Pérez Espinoza, 2da. Suplente General; Ana González Hernández, 3ra. Suplente General, todos como candidatos en el actual Proceso Electoral, correspondiente al Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

RECEIVED
COM. AYOQUAN

- b) Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que, se violentan los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, por parte de la autoridad responsable al no darle valor probatorio a las ratificaciones de las renunciaciones realizadas ante notario público.

Septima. Estudio de fondo.

Al respecto este Tribunal considera que el agravio marcado con el inciso a) deviene **fundado** y el señalado en el inciso b) **inoperante**, por las consideraciones de hecho y derecho que se explican a continuación.

Primeramente se hace necesario precisar el marco normativo.

Conforme a lo previsto en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de igualdad, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, se prevé en el artículo 36, fracción IV, como deber de las y los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículo 23) se prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Además, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece el derecho a participar en los asuntos públicos, al voto y a ser elegido, así como a acceder al servicio público (artículo 25).

En este sentido, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, por lo que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro. Una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la persona electa, por lo que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona electa, sino en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió como representante.

Al efecto las sustituciones están reglamentadas en el artículo 44, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 44.

1. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, lo solicitarán, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro de la etapa del ingreso al SERC prevista en el presente Reglamento, así como en el calendario electoral, podrán sustituirlos libremente;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/089/2021

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General y podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar veinte días antes de la elección y conforme el calendario electoral.

En este caso, deberá seguirse el procedimiento previsto en los Lineamientos de paridad.

2. En caso que se acredite con datos o evidencias verificables la existencia de violencia política y en razón de género en alguna renuncia y se hubiera solicitado la sustitución de la candidatura, el Consejo General del Instituto dejará sin efecto la renuncia y restituirá la validez del registro original.

En este caso el Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de alguna de las medidas a que se refiere la Ley General de Acceso.

3. En los casos de renunciadas parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

4. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución atendiendo la temporalidad exigida por el Código y el Reglamento.

5. Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en el Código y el presente Reglamento, además en el caso de que la persona sustituida, ocupe un espacio de persona joven, indígena o mujer, la persona que lo sustituya deberá tener la misma calidad, caso contrario será improcedente su registro.

6. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el presente artículo, no podrá ser registrada.

7. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece el Código.

En cuanto a los Lineamientos en materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas

COMA AUTORIZADA

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021, en cumplimiento a la resolución TEECH/RAP/012/2021, se advierte lo siguiente:

CAPÍTULO V.

DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA LOS CASOS DE RENUNCIA AL REGISTRO DE CANDIDATURA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; AL DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O AL DERECHO A EJERCER EL CARGO UNA VEZ ELECTAS.

Artículo 14.

1. Dentro de la etapa para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas y hasta 20 días antes de la elección, podrá recibirse renuncia al registro de candidatura alguna; asimismo, dentro de la etapa correspondiente podrá recibirse renuncia al derecho de participación en la asignación de cargos por la vía de representación proporcional, así como a ejercer dichos cargos de representación proporcional, conforme el procedimiento previsto en el presente apartado.

Artículo 15.

1. A fin de garantizar los derechos políticos electorales de las mujeres derivado de las renunciadas previstas en el artículo anterior, el Instituto desarrollará el siguiente procedimiento de atención y garantía de derechos humanos:

a) El escrito de renuncia deberá ser presentado en oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) La oficialía de partes deberá remitir las renunciadas recibidas de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana para que proceda a su anotación en la base de datos correspondiente.

2. Para que el escrito de renuncia pueda tener efectos jurídicos en el registro o asignación de cargos, deberá ser ratificado ante el Secretario Ejecutivo. Toda mujer que se presente al Instituto con el propósito de presentar su renuncia, deberá ser canalizada a la Unidad de Género a fin de que ésta le haga de su conocimiento los derechos que posee, los alcances de su renuncia, así como para que se le proporcione asistencia legal, en términos de la resolución SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020, acumulados.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

En el caso de que manifieste haber sido objeto de amenaza, intimidación, violencia, discriminación, trato desigual u otro acto que tenga como objeto menoscabar su derecho político electoral, se le dará la atención correspondiente y se hará de su conocimiento la guía para presentar queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. En caso de que la o el candidato no hable español, se le proporcionará un traductor, para que los asista durante la audiencia de ratificación, para tal efecto la Secretaría Administrativa y la Unidad de Género deberán proveer lo necesario a fin de garantizar su cumplimiento.

4. De persistir el deseo de ratificación de renuncia, una vez agotado el paso anterior, la o el solicitante podrá presentarla ante el Secretario Ejecutivo o, en su caso, ante la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, elaborándose para tal efecto un acta de hechos.

5. En los casos en los que se acredite, con datos o evidencias verificables, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en alguna renuncia con motivo de la sustitución de la candidatura; el Consejo General dejará sin efecto la renuncia y restituirá la validez del registro original.

De los preceptos citados, este Tribunal Electoral advierte que, la voluntad del mencionado instituto, fue precisamente dotar de certeza a las renunciaciones que se presenten respecto de alguna candidatura realizadas por un Partido Político ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a fin de que dicho Instituto corrobore directamente con los renunciante su intención de ser sustituidos, acción que se realiza con la ratificación de firma y contenido del escrito de renuncia ante el Secretario Ejecutivo, ya que es un mecanismo de protección en caso de que el supuesto renunciante desconozca la misma.

En ese sentido, la ratificación de las renunciaciones a una planilla por parte de los candidatos, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, es un medio de control para verificar el principio de certeza jurídica, ya que, de no hacerla implica dejar en estado de indefensión a los presuntos renunciantes, por lo que, de la normatividad transcrita es dable

RECEBIDO
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
COMISIONADO

concluir que estuvo dirigida a dar certeza y seguridad jurídica a los actos de sustitución de candidatos y, en consecuencia, dada la importancia y trascendencia de la renuncia a una candidatura, es lógico desprender que la autoridad electoral competente debe agotar, previamente a dictar el acuerdo respectivo, los mecanismos que estime necesarios para constatar la veracidad y autenticidad de la renuncia, así como la libre voluntad de hacerla, a través de la necesaria ratificación de tal documento por parte del candidato interesado, sin perjuicio de tomar las previsiones necesarias para que tal medida no obstruya el debido desarrollo del proceso electoral.

Esto es, el aspecto positivo o garantista de la normatividad electoral, precisamente que, la renuncia que sea entregada por el Partido Político al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, no opera de manera automática, sino que dicho Instituto solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia, lo que desde luego tutela el derecho a ser votado de algún candidato que eventualmente, desconocía que había una renuncia al cargo del que pretende participar.

Esto implica que, cuando se presenta una renuncia ante un partido político debe exigirse su ratificación, que podrá hacerse ante una autoridad electoral mediante la solicitud o requerimiento del Partido Político, a fin de que, a su vez, la autoridad electoral requiera al sujeto que supuestamente presentó la renuncia, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo; 41, fracción V, apartado A, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 6; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En consecuencia, se considera que la aplicación de esos preceptos legales, se ajusta al principio pro homine previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, ya que tiene por objeto proteger las condiciones de certeza, en cuanto a la auténtica libertad y autenticidad de la voluntad de la persona de renunciar a una determinada candidatura, lo que es acorde a la tutela del derecho de ser votado contemplado en el artículo 35, fracción II, de la misma.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral, concluye que, aun y cuando la normativa electoral no establece el procedimiento de forma específica para la atención de renunciaciones, este debe llevarse a cabo por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del mencionado Instituto, lo anterior es así, porque debe dotarse de certeza al proceso electoral, como uno de los principios rectores de la materia, y la ratificación en los términos señalados, no constituye una mera formalidad, sino que es indispensable, para que el Secretario Ejecutivo en representación de la autoridad responsable se cerciore de la identidad de quien desiste y confirme si es auténtico su propósito de concluir libremente el procedimiento que inició, pues la renuncia es un acto personalísimo realizado por el propio candidato y, por ende, la certeza sobre la libertad y autenticidad de la voluntad de la persona que renuncia a una candidatura se tiene a través del escrito respectivo y de su ratificación, ante una autoridad electoral investida de fe pública que de cuenta de la autenticidad y libertad de su decisión de renuncia a una candidatura o precandidatura.

Esto máxime que tratándose de renunciaciones a cargos de elección popular, presentadas por mujeres, la normativa prevé cargas adicionales, que el instituto a través de la unidad de género, deberá verificar si existe violencia política en razón de género sobre los candidatos.

Asimismo, en razón de las distintas circunstancias que pueden acontecer en la presentación de un escrito en el que se renuncia a un derecho político electoral, ya sea que se presente ante la autoridad administrativa electoral o el instituto político postulante, (caso en el cual se requiere la ratificación en los términos establecidos), es decir, la autoridad debe dictar un acuerdo, donde requiera a los ocursoantes su presencia para la ratificación personal esto como ya se menciono para tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a un derecho político electoral previsto en la Constitución Federal y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Ahora bien por lo que hace al agravio señalado en el inciso a), este Tribunal Electoral considera lo siguiente, en el caso concreto, se advierte que Esteban Venustiano Gómez Pérez, en su calidad de síndico; María José Pérez López, 1ª. Regiduría; Santiago Hernández Cruz, 2ª. Regiduría; Sonia López Hernández, 3ª. Regiduría; Filemón Arias Pérez, 4ta Regiduría; Albertina Pérez García, 5ta. Regiduría; Cristina Arias Pérez, Primer Suplente General; Rosalinda Pérez Espinoza, 2da. Suplente General; Ana González Hernández, 3ra. Suplente General Candidatos en el actual Proceso Electora por el Partido Político Popular Chiapaneco, del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, renunciaron a la planilla que conformaban por ese Partido Político, el veintiocho de abril del presente año, y ratificaron sus renunciaciones ante el licenciado Octavio Esponda Carrillo, titular de la Notaria Publica numero setenta y siete del Estado, documentales publicas que obran en copias certificadas, y que en términos del numeral 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se les concede valor probatorio pleno.

Sin embargo, a dichos documentos no puede dársele el valor de una ratificación de renuncia debidamente realizada, ya que si bien el



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

RECORRIDO
COMISIONADO

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en su artículo 88, numeral 5, inciso c, señalan que, “En el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo, así como los demás funcionarios del Instituto de Elecciones en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna.” “c. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales;..”.

La normativa es clara en señalar que los Notarios Públicos pueden colaborar en funciones, pero solo en el desarrollo de la jornada electoral, es decir el día de la elección, y no como lo quiere hacer valer el actor al señalar que el notario en un coadyuvante del Instituto en cualquier momento.

En este sentido, el documento que obra de ratificación renuncia de candidatura es un documento que no puede ser considerado como una ratificación, toda vez que el órgano partidario responsable debió asegurarse con la ratificación ante el Secretario Ejecutivo del multicitado Instituto, que efectivamente era voluntad de los candidatos renunciar a la candidatura a la que pretenden aspirar, a fin de no afectarle su derecho de ser votado, de ahí que, se concluye que el Partido Político actor no acredita de manera alguna que se haya llevado a cabo la ratificación de los supuestos escritos de renuncia, como se pretendió hacer ver a este Tribunal Electoral.

El marco jurídico que ha sido reseñado vincula a los partidos políticos a garantizar, en la mayor medida que les sea posible, el derecho de sus militantes a participar en las contiendas electorales.

Al caso, resulta pertinente tener en consideración algunos elementos teóricos y normativos con relación a la violencia como vicio de la voluntad, se ha considerado que, en materia civil, es criterio doctrinal y legal que, para la existencia del contrato, — como

un acto bilateral—, se requiere del consentimiento y del objeto que pueda ser materia del contrato, además, por excepción, de solemnidad; asimismo, que conforme a la normativa correspondiente, las normas en materia de contratos son aplicables a los demás actos jurídicos.

En ese orden de ideas, se ha considerado que, así como el consentimiento es el elemento de existencia para los actos bilaterales, la voluntad lo es para los actos jurídicos unilaterales, aunado a que para todo acto jurídico unilateral, la voluntad, tanto en su formación como en su exteriorización debe ser consciente y emitida con libertad.

Asimismo, que existe un vicio de la voluntad cuando ésta no se da de forma libre, lo que tiene como consecuencia que el acto se pueda anular cuando el vicio sea invocado por quien resulte agraviado.

Así también, la violencia constituye un vicio de la voluntad, que implica la coacción hacia una persona, utilizando la fuerza física o el miedo, es decir, si existe violencia física o moral, mediante la intimidación.

Un acto jurídico unilateral llevado a cabo porque hay violencia moral o intimidación, invalida la voluntad para celebrarlo, de ahí su nulidad y la consecuente destrucción de sus efectos.

Así, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que lo anterior resulta aplicable a todos los actos jurídicos, en particular a la materia política electoral, pues siempre se requiere como elemento de existencia que las personas expresen su voluntad de forma libre y razonada, sin que medie violencia de algún tipo para llevarlos a cabo, pues en caso contrario, generaría que estén viciados y puedan ser anulados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/089/2021

RECEBIDO
COMISIONADO

Así, como se ha considerado, en todos los actos jurídicos es siempre necesario como elemento de existencia que las personas expresen su voluntad, la cual requiere ser emitida en forma libre y razonada, sin que medie violencia de algún tipo para llevarlos a cabo; en caso contrario, generaría que tales actos estén viciados y puedan ser anulados, situación que no se puede verificar si la ratificación de una renuncias se hace ante Notario Público, quien a pesar de encontrarse investido de fé publica, no debe desempeñar la labor que corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a fin de garantizar el ejercicio pasivo que se pretende tutelar

En este orden de ideas, es una situación no ordinaria o excepcional que, una vez ejercido el derecho a ser votado en las circunstancias señaladas, una persona decida, en su libre voluntad, presentar su renuncia a fin de no continuar con una candidatura, como lo ha considerado este órgano jurisdiccional, la persona interesada debe manifestar, de manera incuestionable que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida y el Órgano Electoral administrativo, debe requerir dicha ratificación para cumplir con la normativa electoral.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 39/2015⁸, que en el rubro señala lo siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49

de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Por lo anterior, la mera presentación por parte del Partido Político actor de los supuesto escritos de renuncia y ratificación ante notario público, es insuficiente para que la autoridad responsable tenga por declarada improcedente las renunciaciones a las candidaturas, sino que esta, debió requerir mediante un acuerdo al momento de recibir las renunciaciones que los supuestos renunciantes se presentaran previa notificación de manera personal a ratificar sus firmas, porque es precisamente este el órgano electoral el encargado de aprobar la renunciaciones presentadas y el obligado a cerciorarse plenamente que es la voluntad de los suscriptores de renunciar a la candidatura, a través de medios idóneos, de ahí que este tribunal electoral considere **fundado el agravio** hechos vales por el Partido Político actor.

Así pues de las constancias de autos tampoco, se advierte que, la autoridad administrativa electoral haya realizado las diligencias y actuaciones necesarias para tener la certeza de que las renunciaciones fueran auténticas en cuanto al elemento de la voluntad de las partes.

En consecuencia, ante la falta de ese requerimiento de ratificación por parte de la autoridad responsable, no se tiene certeza que haya sido voluntad de los Ciudadanos Esteban Venustiano Gómez Pérez, María José Pérez López, Santiago Hernández Cruz, Sonia López Hernández, Filemón Arias Pérez, Albertina Pérez García, Cristina Arias Pérez, Rosalinda Pérez Espinoza, y Ana González Hernández, renunciar a sus derechos político-electorales, ejercidos a través de la candidatura para la que fueron postuladas, por lo que,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/089/2021



se revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/180/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el cuatro de mayo del presente año, para los efectos que se esgrimen más adelante.

Por último, por lo que hace al agravio esgrimido por el actor, en el sentido que, la autoridad responsable no fundado ni motivo el acuerdo impugnado, al no darle valor probatorio a las ratificaciones de las renunciaciones realizadas ante notario público, violentándose con ello los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, este Órgano Jurisdiccional, considera innecesario abordar su estudio, puesto a ningún fin práctico llevaría realizarlo, toda vez que la pretensión del actor ha sido colmada, a tener como fundado su primer agravios y por ende suficiente para revocar la resolución de la Autoridad Responsable.

Octavo. Efectos.

Al resultar sustancialmente fundados los planteamientos de los recurrentes, lo procedente es **revocar en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo controvertido, para los siguientes efectos:

1. Se ordena a la autoridad responsable, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las diligencias y actuaciones necesarias para tener la certeza de que las renunciaciones realizadas por Esteban Venustiano Gómez Pérez, María José Pérez López, Santiago Hernández Cruz, Sonia López Hernández, Filemón Arias Pérez, Albertina Pérez García, Cristina Arias Pérez, Rosalinda Pérez Espinoza, y Ana González Hernández, fueran auténticas, y hecho que sea deberá acordar lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado lo anterior informe a este Tribunal Electoral dentro del término de veinticuatro horas, apercibido que de, no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

Primero. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/180/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el cuatro de mayo del presente año, por los razonamientos precisados en la **consideración Séptima** del presente fallo.

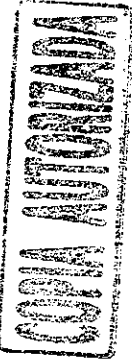
Segundo. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de cumplimiento a los efectos de la presente sentencia, precisados en la **consideración Octava** del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al partido político actor vía correo electrónico; **por oficio**, con copia certificada



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/089/2021



de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónico señalado en autos; por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-----


Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado




Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General.

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/089/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS